



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Liliana Margarita Altamar Granados	19/07/2021	Auto Rechaza
08001418901920210039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Gustavo Adolfo De La Hoz Peña	19/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Gustavo Adolfo De La Hoz Peña	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920190019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Rodolfo Pacheco Barranco	21/07/2021	Auto Decide - Emplazar Demandado Y Acepta Sustitución Poder
08001418901920210039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nidia Tereza Perez Herazo	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Diosa Polo Campo	21/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920190004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Jorge Luis Diaz Valencia	21/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

af52bd8b-7083-4193-8533-561aa14cd271



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Zunilda Cantillo Escorcia	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Jorge Tuescas Cantillo, Jonathan Ríos Hoyos	19/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Jorge Tuescas Cantillo, Jonathan Ríos Hoyos	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Sandra Correa Muriel, Hansel Valcazar Palacio	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Cesar Augusto Oliveros Bohorquez	19/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Cesar Augusto Oliveros Bohorquez	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estela Isabel Meza Aragon	Judith Fraija De Campo	19/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

af52bd8b-7083-4193-8533-561aa14cd271



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estela Isabel Meza Aragon	Judith Fraija De Campo	19/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Gomez Carvajal	Mateo Santos Acosta Solano	19/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Gomez Carvajal	Mateo Santos Acosta Solano	19/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lacteos Del Cesar S.A	Jaime Blanco Nuñez	21/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Loly Luz Vargas Solano Torrenegra	Ernesto Javier Solano Torrenegra	19/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Ana Narvaez Narvaez Y Otros, Erasmo Suarez Paez, Ingrid Arce Montes	21/07/2021	Auto Decide - No Accede Emplazamiento Y Requiere
08001418901920190008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Moises Cordoba Lozano	Oscar Dario Meriño Redondo	21/07/2021	Auto Decide - Emplazar Al Demandado

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

af52bd8b-7083-4193-8533-561aa14cd271



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy Rodriguez Payares	Claudia Silva Tuesca	21/07/2021	Auto Resuelve Excepciones - No Repone Mandamiento De Pago
08001418901920190005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Procar Inversiones S En C	Anselmo Enrique Bernier Olivares	21/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Carmen Alicia Roca Sarmiento	19/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Carmen Alicia Roca Sarmiento	19/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Alex Alberto Garrido Moreno	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001405302820180077800	Procesos Ejecutivos	Credimer Ltda.	Daniel Boñalos Escorcia , Pedro Daniel Bolaño Escorcia	21/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190004900	Procesos Ejecutivos	Liney Torres	Edgar Ucros , Gerson Bolaños	21/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

af52bd8b-7083-4193-8533-561aa14cd271



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180058200	Procesos Ejecutivos	Yenny Luz Gutierrez Barandica	Antonio Elias Clavijo Bermudez	21/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190043300	Sucesion De Minima Cuantia	Doris Esther Cabarcas Guerrero	Miguel Angel Cabarcas Guerrero	19/07/2021	Auto Requiere - A La Parte Demandante
08001418901920210041200	Verbales De Minima Cuantia	Gris Kelly Betancur Hernandez	Jairo Enrique Diaz Diaz	19/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920200033000	Verbales De Minima Cuantia	Gustavo Enrique Rojano Lugo	Julio Manuel Osuna Carreño	19/07/2021	Auto Niega - Solicitud De Sentencia

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

af52bd8b-7083-4193-8533-561aa14cd271



RADICADO: 0800140530282019-00433-00  
TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: MIGUEL CABARCAS GUERRERO  
DEMANDANTE: DORIS ESTHER CABARCAS GUERRERO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que se recibió solicitud de impulso de parte de la demandante. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó escrito en el que solicita que se le dé celeridad al presente proceso de sucesión, sin embargo, al revisar las foliaturas del mismo se encuentra que está pendiente por realizar las notificaciones de los herederos conocidos del causante, señores ALBERTO, ASTRID, ROSALBA, JUAN y CARMEN HELENA CABARCAS GUERRERO, quienes deben ser notificados para que puedan ejercer el derecho de opción.

Es de resaltar que, si bien a las personas antes señaladas se les remitió el día 22 de febrero de 2020, una correspondencia para su notificación y está fue recibida, solo se aportó copia de la certificación de envío de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS y las correspondientes guías de envío, pero no se aportó la copia de la comunicación cotejada tal como lo exige el artículo 291 del C.G.P.

Tampoco se ha acreditado que se les haya remitido a dichos herederos los correspondientes formatos de aviso con las formalidades previstas en el art. 292 Ibídem, y así finalizar la notificación de estos sujetos, es preciso recordarle a la parte demandante que el art. 492 establece que para los fines previstos en el art. 1289 del Código Civil, debe requerirse a cualquier asignatario para que este en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido y que dicho requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en el código.

significa lo anterior que para continuar las etapas respectivas de esta sucesión es indispensable que se cumpla con la carga de notificación de los herederos antes mencionados, por ello se hace necesario requerir a señora DORIS ESTHER CABARCA GUERRERO para que cumpla con la carga procesal respectiva.

Para ello se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiérase a la señora DORIS ESTHER CABARCAS GUERRERO para que en el término de treinta (30) días realice el proceso de notificación del auto que declaró abierta esta sucesión a los señores ALBERTO, ASTRID, ROSALBA, JUAN y CARMEN HELENA CABARCAS GUERRERO, en dicho término el expediente permanecerá en la secretaría, y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800140530282019-00433-00  
TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: MIGUEL CABARCAS GUERRERO  
DEMANDANTE: DORIS ESTHER CABARCAS GUERRERO

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2580456193f58749530d6762e0abaca6812ca75db0c24fb0aa2a598a2c9ec44**

Documento generado en 20/07/2021 11:42:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00330-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA  
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJANO LUGO  
DEMANDADOS: JULIO MANUEL CARREÑO OSUNA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. DELFINA ISABEL MARTINEZ DONADO, en calidad de apoderado judicial del demandante presentó el día 06 de julio de 2021, un memorial en el que informa que realizó la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda al demandado y por ello solicita que se profiera sentencia que ordene la restitución del inmueble arrendado.

Al revisar el correo que se le remitió al demandado JULIO MANUEL CARREÑO OSUNA , al correo electrónico [csimpresossas@gmail.com](mailto:csimpresossas@gmail.com) el día 23 de febrero de 2021, se advierte que la parte demandante no hizo uso de algún medio de confirmación del recibo de dicho mensaje, solo se aportó una captura de la pantalla la remisión del correo electrónico, prueba esta que no es suficiente para acreditar que la notificación se recibió y que el destinatario accedió al mensaje, vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Aunado a ello tenemos que la Corte Constitucional, en virtud de la función consagrada en el numeral 7, del artículo 241 de la Constitución, estudio la constitucionalidad del decreto 806 de 2020, en la sentencia C-420 de 2020 en la que señaló:

*392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto*



RADICADO: 0800141890192020-00330-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA  
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJANO LUGO  
DEMANDADOS: JULIO MANUEL CARREÑO OSUNA

*empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

De acuerdo a lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada al demandado JULIO MANUEL CARREÑO OSUNA, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto, o si a bien lo tiene, notificar a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de dictar sentencia dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
---

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 0800141890192020-00330-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA  
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJANO LUGO  
DEMANDADOS: JULIO MANUEL CARREÑO OSUNA

Código de verificación:

**976a4d0ff20b2d8f800760aff4bfb68e8496eae299af41d207e009f2cae47837**

Documento generado en 20/07/2021 11:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200058900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALALRES  
DEMANDADO: CLAUDIA SILVA TUESCA

1

Informe Secretarial – julio 19 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es el auto de mandamiento de pago librado contra la recurrente.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaría, para surtir el traslado respectivo.

#### I) SINTESIS DEL RECURSO.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico presentado el día 13 de marzo de 2021, presenta recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto de fecha 08 de febrero de 2021, notificado por estado el día 09 de febrero 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALLARES y en contra de CLAUDIA SILVA TUESCA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS por concepto del capital adeudado por la letra No. 01 de fecha 29 de diciembre de 2017. Entre los argumentos expresados por el recurrente se encuentran los siguientes:

- i) **Falta de Firma del Girado:** Indica el recurrente, que la letra de cambio que obra como título valor no contiene la firma del girado, el cual es un requisito esencial señalado en el numeral 2 del artículo 671 del Código De Comercio, así mismo indica que no contiene una numeración que lo identifique y por la que pueda determinarse la fecha en que fue creado y el orden en el que fue elaborado.
- ii) **Alteración del texto del título valor:** según su criterio se observa que el título valor se encuentra alterada la fecha en la que el deudor se obligó a pagar la obligación, en la letra de cambio se indica que el pago debe realizarse 28 de febrero de 2018, pero el número ocho (8) del año, era un número tres (3), lo que implica que la fecha de vencimiento fue alterada pues si se presentaba con fecha de 2013, el titulo se encontraría prescrito.

Indica que entre su poderdante y la demandante existió una relación comercial, pero esta se dio en el mes de diciembre del año 2008, por el valor de \$1.500.000, los cuales fueron cobrados en su momento por la demandante, pero esta no aceptó la propuesta de pago.

Por tanto, no existe consignación que pruebe que la señora Nancy Rodríguez Pallares le entregó suma de dinero a la demandada en el año 2018 o después de esa fecha, con lo que se pueda acreditar la existencia de una obligación entre las partes.



RADICADO: 08001418901920200058900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALALRES  
DEMANDADO: CLAUDIA SILVA TUESCA

2

- iii) **Cobro de intereses en el título sobre los porcentajes permitidos en la ley, que configuran usura:** los intereses cobrados son excesivos, los intereses del 3% que se cobran en el título valor superan los establecidos por la ley.

Si bien se permite que dentro del título valor se establezcan los porcentajes de intereses que acuerden las partes en la relación crediticia, estos deben establecerse dentro del margen que establece la ley para que no exista violación de los derechos fundamentales y civiles del deudor.

Con fundamento en los anteriores argumentos se solicita que se revoque el auto de mandamiento de pago librado dentro de este proceso y que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, por no cumplir el título valor con los requisitos mínimos.

## II.) CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

*"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Debemos manifestar que los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvido del funcionario, puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir en un proceso, el uso de los instrumentos adecuado para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

En cuanto al recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Por tanto, procede el juzgado a resolver dicho recurso manifestándose expresamente sobre los argumentos planteados en el mismo orden en que fueron esbozados, así:

- i) En lo tocante al argumento de la falta de la firma del girado en el título valor, se señala que una vez revisado el contenido de la letra de cambio que se aportó con este proceso, se encuentra que no le asiste la razón al recurrente en su planteamiento, debido a que la letra de cambio está firmada por él girado que en este caso es su poderdante la señora CLAUDIA SILVA TUESCA, en el espacio reservado para tal fin y además cuando la firmó señaló su documento de identificación.

Así mismo, debe indicarse que, si bien el número del título no es un requisito esencial para la existencia de la obligación, el recurrente cuestiona que la letra que sirve como base del recaudo ejecutivo no contiene dicha información y ello hace que sea difícil determinar la fecha y el orden en el que fue creada, afirmación que tampoco es cierta porque dicha letra se



RADICADO: 08001418901920200058900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALALRES  
DEMANDADO: CLAUDIA SILVA TUESCA

3

identificó con el No. 001 tal como puede corroborarse en el cuerpo de la misma y además la misma tiene claramente determinada la fecha de su creación que fue el día el 29-dic-2017.

Respeto a los requisitos de la letra de cambio, tenemos que el artículo 621 del Código de Comercio, establece unos requisitos comunes a todos los títulos valores, los cuales son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, 2) La firma de quién lo crea.

Y en el artículo 671 de la misma norma se encuentra descritos los requisitos particulares de la letra de cambio, que son: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Si se revisa el contenido de la letra de cambio adosada a este proceso, se observa que la misma cumple todos los requisitos antes señalados, pues contiene la orden de pagarle a la señora NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ P, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, establece el nombre del girado que en este caso es CLAUDIA SILVA TUESCA, señala la forma de vencimiento pues indica que el pago debe realizarse el día 28 de febrero de 2018, es decir es una fecha cierta y contiene la indicación que es a la orden de NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ P, quien como creadora del título lo firma.

ii) Sobre el segundo argumento relacionado con la alteración del contenido del título valor, pues de acuerdo a lo señalado por el Dr. SALAZAR el número del año es 3, es decir 2003 y no 2018 como obra en la letra de cambio, se indica en primera medida que a simple vista no se observa ninguna alteración en la información registrada en el título, no obstante, el mecanismo idóneo para establecer si la información del título fue alterada es la tacha de falsedad, la cual se encuentra regulada en el artículo 270 y subsiguiente del C.G.P, disposición que señala que cuando se tache de falso un documento deben pedirse las pruebas para su demostración, sin embargo, el recurrente se limitó a señalar que el acreedor altero las fechas de vencimiento para poder presentar el título valor, pero no solicita que se practique ningún tipo de prueba con la que se pueda demostrar que efectivamente el título valor fue alterado, y su sola afirmación no es suficiente para ello, máxime cuando nuestro estatuto procesal prevé un trámite específico para demostrar una falsedad material.

Así mismo debe resaltarse, que, si bien en los argumentos el recurrente plantea que la relación comercial que existió entre la señora NANCY DEL SOCORRO PALLARES su cliente y la ejecutante CLAUDIA GALICIA SILVIA TUESCA, se dio en el año 2008, tampoco aportó prueba documental alguna o de otra naturaleza que respalde esta afirmación, Por lo tanto, no le es dable a este operador judicial, declarar a través de este medio que el título sufrió alguna alteración o modificación, pues este sería un asunto propio de una decisión de fondo, luego de evacuar las fases procesales.

iii) Finalmente, frente al argumento del cobro de los intereses por encima de los porcentajes permitidos en la ley, pues señala que en este ejecutivo se están cobrando intereses del 3%, lo cual constituye usura, se le recuerda al Dr. SALAZAR MEZA, que la finalidad del recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuando prospera alguna que no implique la terminación de los procesos es adoptar todas las medidas necesarias para que el proceso pueda continuar saneándose esos defectos de forma que puedan presentarse.

En el caso en particular si bien en la letra de cambio se establecieron intereses durante el plazo a una tasa del 2.5% y de mora del 3 %, cuando se libró orden de pago por los intereses de mora en el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021, se estableció que la tasa de dichos intereses sería la máxima legal vigente permitida, lo que significa que al momento de admitir el procesos se adoptaron las medidas necesarias para garantizar que se respetaran las garantías de las partes y que el procesos se desarrollara dentro de los márgenes legales.



RADICADO: 08001418901920200058900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALALRES  
DEMANDADO: CLAUDIA SILVA TUESCA

4

Ahora bien, se le reitera al recurrente que de acuerdo a lo indicado en el párrafo 2 del art.430 del C.G.P, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se discuten los defectos que afectan los requisitos formales del título ejecutivo, no siendo un requisito formal del título la fijación de los intereses, pues el tema de los intereses debe estudiarse a través de los medios exceptivos o como incidente.

De manera taxativa el art.425 Ibídem, señala que: *“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”.*

Así mismo encontramos que el art. 884 del Código de Comercio, establece una sanción, para el acreedor cuando se cobran los intereses en exceso, pero la misma debe resolverse en la forma y oportunidad indicada en la norma citada en precedencia, por lo tanto, como el recurrente también planteo este asunto en la contestación de la demanda y las excepciones, en la oportunidad procesal pertinente se someterá a estudio el asunto.

De acuerdo a las razones antes expuestas este Despacho no encuentra razones para revocar el auto que libró orden de pago contra la señora CLAUDIA SILVA TUESCA y así lo señalará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de mandamiento de pago fecha 08 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALLARES y en contra de CLAUDIA SILVA TUESCA, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. DARIO ELIECER SALAZAR MEZA con T.P No. 345.899 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada CLAUDIA SILVA TUESCA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920200058900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALALRES  
DEMANDADO: CLAUDIA SILVA TUESCA

5

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0971f9ce58a45b1e6cd9ee9539804014fcf51611bb5200d9ca9a1ddb7ddbb62**

Documento generado en 20/07/2021 11:42:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2021-0370-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN-COOMUNDICREDITO EN INTERVENCIÓN

DEMANDADOS: ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA Y YEZITH DE JESUS MARCHENA CABALLERO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente revisar para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda ejecutiva se observa que la misma es inadmisibles, tal como pasará a explicarse:

En el pagaré No. 0277 el cual sirve como base de recaudo ejecutivo, fue diligenciado conforme a las indicaciones señaladas en su carta de instrucción, y en este se señaló que los espacios en blanco correspondientes a capital e intereses se diligenciarían con el total de las sumas adeudadas a la fecha. En dicho instrumento cambiario se indica que las señoras CANTILLO ESCORCIA ZUNILDA DEL CARMEN Y YEZITH DE JESUS MARCHENA CABALLERO, se obligaban a pagar a CASA EYMACAG LTDA en la ciudad de Barranquilla, la suma de \$14.739.960 por concepto de capital y la suma de \$8.058.270, por concepto de intereses, las cuales serían canceladas el día 28/02/2019.

Pero al formular sus pretensiones, la parte demandante no las ajusta a la forma indicada en el pagaré, es decir en una suma global, si no que solicita se libre mandamiento de pago por el valor de unas cuotas individuales de capital e intereses, lo cual desconoce el contenido literal del pagaré, que no indica que el pago de la suma adeudada deba hacerse en varias cuotas mensuales.

Por otra parte, debe señalarse que no se acreditó el requisito señalado en inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir no fueron aportadas las evidencias que acrediten cómo se obtuvo la dirección de notificación electrónica de los deudores.

Requisito que en el presente asunto adquiere mayor importancia ya que las direcciones que se están aportando no corresponden a correos personales si no institucionales y si bien se declara bajo la gravedad del juramento que estos correos reposan en la base de datos de la entidad interventora no se allegó ninguna prueba que acredite tal afirmación.

Debe señalarse también que el lugar de dirección física que se señaló de los dos demandados no es claro, en el sentido que señala específicamente que este corresponde al domicilio labora, así mismo se declara bajo la gravedad del juramento que los dos demandados laboran en la Secretaria de Educación del Magdalena, pero la dirección que se suministra de dicho sitio de trabajo se señala que es Barranquilla, lo cual es bastante confuso, y por ello se hace necesario que se rectifique la información y se realicen las correcciones a las que haya lugar.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase al Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.290.366 y T. P. N.º 58495 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ



RADICADO: 2021-0370-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN-COOMUNDICREDITO EN INTERVENCIÓN

DEMANDADOS: ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA Y YEZITH DE JESUS MARCHENA CABALLERO

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd978b13ed9b585e4cd56f371526049b7f2c254176b7b04b93a830ba09449cff**

Documento generado en 20/07/2021 11:42:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00374-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SA CREDIAS  
DEMANDADOS: SANDRA MILENA CORREA MURIEL Y HANSEL ENRIQUE VALCAZAR PALACIO

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla 30 de junio de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** diecinueve (19) de junio de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad CREDITITULOS SA CREDI AS contra SANDRA MILENA CORREA MURIEL Y HANSEL ENRIQUE VALCAZAR PALACIO, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE, porque:

La parte ejecutante no aportó las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, se limitó a señalarlo sin indicar ninguna explicación y tampoco allegó prueba sumaria que acredite como tuvo conocimiento de los correos [sandra1176@hotmail.com](mailto:sandra1176@hotmail.com) y [el.negro1004@hotmail.com](mailto:el.negro1004@hotmail.com) tal como le exige el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase a la Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.752.145 y T. P. N.º 40.390 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de  
2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
\_\_\_\_\_  
La secretaria  
\_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**



RADICADO: 0800141890192021-00374-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITULOS SA CREDIAS  
DEMANDADOS: SANDRA MILENA CORREA MURIEL Y HANSEL ENRIQUE VALCAZAR PALACIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d0e0ae4c4c77f3d748c4d2cdab7baa029e451f74921e5ac5347dbd4bedae3ae**

Documento generado en 20/07/2021 11:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00378-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADOS: ALEX ALBERTO GARRIDO MORENO Y MARINA PERTUZ MORENO

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 30 de junio de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra GARRIDO MORENO ALEX ALBERTO Y MARINA PERTUZ MOREN, se observa que no es posible admitirlo en atención a lo siguiente:

- En el poder aportado que se acompañó a la demanda no se observa la presentación personal del mismo que hiciere el representante legal de la entidad demandante, formalidad esta que es exigida en el párrafo segundo del art. 74 del C.G.P o en caso que se hubiera conferido a través de mensaje de datos tampoco se suministró la constancia de la remisión del poder a la dirección de la apoderada inscrita en el registro nacional de abogados desde la dirección electrónica que la entidad demandante tiene en su registro mercantil, tal como lo exige el art. 5 del decreto 806 de 2020.
- Tampoco se aportó las evidencias de cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado ALEX ALBERTO GARRIDO MORENO, la apoderada ejecutante se limitó a señalarlo sin indicar ninguna explicación y tampoco allegó prueba sumaria que acredite como su cliente tuvo conocimiento de la dirección electrónica [alexalgamo31@gmail.com](mailto:alexalgamo31@gmail.com) , tal como le exige el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00378-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADOS: ALEX ALBERTO GARRIDO MORENO Y MARINA PERTUZ MORENO

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a3ab6b095cc829c442f5c5c591e40997c376641624fb10f0cad87543adc5d39**

Documento generado en 20/07/2021 11:41:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00382-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LOLY LUZ VARGAS SOLANO  
DEMANDADOS: ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA Y NORA MATILDE MARTINEZ PIMIENTA

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente de revisar para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la señora LOLY LUZ VARGAS IBARRA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA Identificado con CC 1.065.636.339 y NORA MATILDE MARTINEZ PIMIENTA identificada con CC No 1065647436, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de LOLY LUZ VARGAS IBARRA identificada con CC No. 50934847 y contra ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA Identificado con CC 1.065.636.339 y NORA MATILDE MARTINEZ PIMIENTA identificada con CC No 1065647436, por la siguiente suma:

- TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000), correspondiente a los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

Cánones adeudados	
Vencimiento	Valor del canon
01/09/2020	\$ 780.000
01/10/2020	\$780.000
01/11/2020	\$780.000
01/12/2020	\$780.000
01/01/2021	\$780.000
<b>Total</b>	<b>\$ 3.900.000</b>

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- Los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando durante la vigencia del contrato y que no sean cancelados por los demandados.



RADICADO: 0800141890192021-00382-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LOLY LUZ VARGAS SOLANO  
DEMANDADOS: ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA Y NORA MATILDE MARTINEZ PIMIENTA

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o el art. 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. HERNANDO PEREZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.244.010 y T. P. N° 163.621 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL**



RADICADO: 0800141890192021-00382-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LOLY LUZ VARGAS SOLANO  
DEMANDADOS: ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA Y NORA MATILDE MARTINEZ PIMIENTA

**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1563a83a05e042882b4173cfcc81996f96bf94c9582d7cda43cdd8badd2061c7**

Documento generado en 20/07/2021 11:41:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-0393-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ PEÑA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN mediante apoderado (a) judicial, contra GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ PEÑA identificado con CC 1.051.659.777, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y contra GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ PEÑA identificado con CC 1.051.659.777, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$5.892.641), por concepto del capital adeudado por el pagaré No. 024-0039-003473061.

- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral que antecede, exigibles desde el 08 de diciembre de 2020 hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera, y en el valor que resultare al liquidar el crédito en la etapa procesal respectiva.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a la Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 74.858.760 y T. P. N.º 117.636 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-0393-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ PEÑA

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8c25a68a4bbcbca32da5928ff2a379e7ac523209d51c19a5ed9041902d016fc**

Documento generado en 20/07/2021 11:42:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00397-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC  
DEMANDADOS: NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 02 de julio de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO, se observa que no es posible admitirlo en atención a que:

En el poder aportado la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, faculta al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO a demandar a ORLANDO MANUEL RUIZ BENITEZ, quien es una persona diferente a la que se relaciona en la demanda y a la que suscribió el titulo valor base del recaudo, por lo tanto se hace necesario que dicho apoderado aporte el poder que le fue conferido para ejercer esta acción contra la señora PEREZ HERAZO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



RADICADO: 0800141890192021-00397-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC  
DEMANDADOS: NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b839d8ce646097e4dc92f23ab1f86976200fd74518c999c56e2e119295ea814b**

Documento generado en 20/07/2021 11:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0400-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM  
DEMANDADOS: JORGE TUESCAS CANTILLO Y JONTHAN RIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM mediante apoderado (a) judicial, contra JORGE TUESCA CANTILLO identificado con CC 1.192.916.959 y JONATHAN RIOS HOYOS identificado con CC 1.140.902.710, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM y contra JORGE TUESCA CANTILLO identificado con CC 1.192.916.959 y JONATHAN RIOS HOYOS identificado con CC 1.140.902.710, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000), por concepto del capital adeudado por el pagaré No. 1335.

- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral que antecede, exigibles desde el 16 de mayo de 2021 hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera, y en el valor que resultare al liquidar el crédito en la etapa procesal respectiva.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a la Dra. CINDY P. MORENO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.129.535.475 y T. P. N.º 209.967 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-0400-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM  
DEMANDADOS: JORGE TUESCAS CANTILLO Y JONTHAN RIOS

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f31fecae21a3593ee047166a9d16fe151b259f4e24bfe78c1cb44685e4e29104**

Documento generado en 20/07/2021 11:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00404-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ  
DEMANDADOS: CARMEN ROCA SARMIENTO

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, en contra de CARMEN ROCA SARMIENTO identificada con CC 32.620.012, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ y contra CARMEN ROCA SARMIENTO identificada con CC 32.620.012, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a este proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de diciembre del 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.
- No librar orden de pago por la suma reclamada por concepto de intereses corrientes, en atención a que estos no fueron pactados en el título valor.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer a la abogada DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con CC No. 32.896.023 y T.P.270.765 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00404-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ  
DEMANDADOS: CARMEN ROCA SARMIENTO

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cf13447484e96083460aa5cf41bac2ed340d40cb4c46e38ab736dd63f5c9740**

Documento generado en 20/07/2021 11:42:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00408-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMAN GOMEZ CARVAJAL  
DEMANDADOS: MATEO SANTOS ACOSTA SOLANO

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por GERMAN ALONSO GOMEZ CARVAJAL, en contra de MATEO SANTOS ACOSTA identificado con CC 1.045.749.689, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de GERMAN ALONSO GOMEZ CARVAJAL identificado con CC 72.218.869 y contra MATEO SANTOS ACOSTA identificada con CC 1.045.749.689, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a este proceso.

- Más Los intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 04 de enero del 2020 hasta el 03 de enero de 2021.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 04 de enero del 202z, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer a la abogada DANIELA BECERRA CELIA, identificada con CC No. 1.045.682.836 y T.P. 274344 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante en los términos y efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____  DEICY VIDES LOPEZ
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00408-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMAN GOMEZ CARVAJAL  
DEMANDADOS: MATEO SANTOS ACOSTA SOLANO

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e682da1d7ba5c0ac46fe11f90ae939187e3352436f043110610f4e89a7d000a**

Documento generado en 20/07/2021 11:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00412-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRIS KELLY BETANCUR HERNANDEZ  
DEMANDADOS: JAIRO ENRIQUE DIAZ DIAZ Y ATESA DE OCCIDENTE SAS ESP

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal la cual se encuentre pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de Julio de 2021

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por GRIS KELLY BETANCUR HERNANDEZ identificada con CC No. 22.742.088 a través de apoderado judicial contra JAIRO ENRIQUE DIAZ DIAZ, identificado con CC No. 77.151.424 y ATESA DE OCCIDENTE SA ESP, identificada con NIT 900.133.107-5.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y correr traslado por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste.

**TERCERO:** Preste caución el demandante por la suma de \$4.167.881, para poder decretar las medidas cautelares solicitadas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Reconózcase personería al Dr. PEDRO CASTRILLO LUNA, identificado con CC No. 8.731.708 y T.P 50.625, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d71abf219bdac7d6d8d36f7a51e4f5a3e17fde16870a22382532e3586f603dc**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00412-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRIS KELLY BETANCUR HERNANDEZ  
DEMANDADOS: JAIRO ENRIQUE DIAZ DIAZ Y ATESA DE OCCIDENTE SAS ESP

Documento generado en 20/07/2021 11:42:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 0800141890192021-0416-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS  
DEMANDADOS: CESAR AGUSTO OLIVERO BOHORQUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS mediante apoderado (a) judicial, contra CESAR AGUSTO OLIVEROS BOHORQUEZ identificado con CC 10998900, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS y contra CESAR AGUSTO OLIVERO BOHORQUEZ identificado con CC 10998900, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$3.432.014), por concepto del capital adeudado por el pagaré adosado a este proceso.

- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS, por concepto de plazo contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada por concepto de capital, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de abril de 2021, hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a la Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-0416-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS  
DEMANDADOS: CESAR AGUSTO OLIVERO BOHORQUEZ

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7d1480f19312569875a365753d5060b0d5cf27b818d2bc8851ed62b3b6369b0f**  
Documento generado en 20/07/2021 11:42:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00420-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA  
DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ALTAMAR GRANADOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS.** Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso Ejecutivo promovido por el señor AMOR PADILLA COBA mediante apoderado judicial, en contra de LILIANA ALTAMAR GRANADOS y ROSARIO MEJIA BALDOVINO, al que se aportó como título valor una letra de cambio, por la que no puede librarse mandamiento de pago en atención a que:

- El título valor aportado carece del requisito de la firma del creador (girador), es decir el señor AMOR PADILLA COBA, requisito este contemplado en el numeral 2 del art. 621 del Código de Comercio.
- Así mismo debe señalarse que la demanda se dirige contra la señora ROSARIO MEJIA BALDOVINO, pero no se aportó ningún documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible que provenga de esta como deudora del señor AMOR PADILLA, en la letra de cambio que se aportó solo obra como deudora LILIANA ALTAMAR GRANADOS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

**RESUELVE:**

Abstenerse de librar orden de pago a favor del señor AMOR PADILLA COBA y contra la señora LILIANA ALTAMAR GRANADOS, teniendo en cuenta las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

<p>JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00420-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA  
DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ALTAMAR GRANADOS

Código de verificación:

**b9160e03d1921d101afc40c6dbae03bb25629e7ea99de011d10435b75bb8c445**

Documento generado en 20/07/2021 11:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00423-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOCREDITO  
DEMANDADOS: DIOSA POLO DE CAMPO

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 19 de julio de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la COOPERATIVA COOCREDITO contra DIOSA POLO DE CAMPO, se observa que no es posible admitirlo en atención a que:

El poder aportado no fue presentado personalmente por el representante legal de la entidad demandante, tal como lo exige el párrafo segundo del art. 74 del C.G.P y tampoco se aportó la constancia de la remisión de este desde la dirección electrónica de la entidad demandante al apoderado, tal como lo exige el art. 5 del decreto 806 de 2020, en caso de haber sido conferido a través de mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**



RADICADO: 0800141890192021-00423-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOCREDITO  
DEMANDADOS: DIOSA POLO DE CAMPO

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a5af323875ece2a72091cbee9a3083c184069ea3a0dbfbac963b478569326b**

Documento generado en 20/07/2021 11:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00427-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESTELA MEZA ARAGON  
DEMANDADOS: JUDITH EMILIA FRAIJA CAMPO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por ESTELA MEZA ARAGON contra JUDITH EMILIA FRAIJA CAMPO identificada con CC 32.623.632, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ESTELA MEZA ARAGON y contra JUDITH EMILIA FRAIJA CAMPO identificada con CC 32.623.632, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a este proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 04 de mayo del 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer al abogado JOEL ELIAS TORRES MARTINEZ, identificado con CC No. 73.550.578 y T.P. 116.438 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUE**

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00427-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESTELA MEZA ARAGON  
DEMANDADOS: JUDITH EMILIA FRAIJA CAMPO

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f31ad4582df9dd1d815290f41eadf8618e50a478957a0b280fe1c9c41c68cf**

Documento generado en 20/07/2021 11:42:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**